

Administración Local

Ayuntamientos

NÚMERO: 3234

Fanlo

Secretaría

Aprobación definitiva Ordenanza fiscal nº 8 reguladora de la tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las zonas de regulación y ordenación de aparcamientos públicos

Aprobación definitiva Ordenanza fiscal nº 8 reguladora de la tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las zonas de regulación y ordenación de aparcamientos públicos

Fanlo, a 17 de julio de 2026

Horacio Palacio Sese
Alcalde

PREÁMBULO

La presente ordenanza nace de la necesidad de ordenación y regulación de los aparcamientos entendido como un servicio público local que pretende la regulación de los espacios de aparcamiento en superficies de titularidad municipal, fijando los tiempos máximos de permanencia para lograr una rotación de vehículos que permita optimizar el uso de un bien escaso cual es el de dominio público dedicado a tal fin.

El Estacionamiento Regulado ayuda a mejorar la movilidad de los núcleos en zonas donde las plazas son limitadas y se hace necesario su uso compartido. Ello supone un beneficio para los residentes habituales y visitantes, promoviendo el uso racional de los espacios en la vía pública.

La regulación del estacionamiento tiene por finalidad la consecución de un mayor equilibrio entre la oferta y la demanda de estacionamiento en las distintas zonas del municipio, y para ello se desarrolla con actuaciones de limitación, control e inversión, destinadas a la consecución de dicho objetivo, realizadas por el Ayuntamiento directamente.

Para la regulación del estacionamiento se adopta el sistema de Ordenación y Regulación de Aparcamientos (en adelante O.R.A.) por rotación. Este sistema estará vigente en los lugares y zonas de la vía pública indicadas en la presente Ordenanza como sujetos a la O.R.A. o las que posteriormente se pudieran determinar en virtud de resolución de Alcaldía, donde, por el hecho de estacionar un vehículo, su conductor o propietario viene obligado al pago de la tasa establecida en función del tiempo en que estaciona.

El artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), regula la competencia que deben ejercitar los Ayuntamientos en relación con la seguridad en lugares públicos, que implica la ordenación, vigilancia y disciplina en las vías públicas urbanas y en los caminos rurales.

El art. 47 del Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, reconoce la potestad sancionadora de las entidades locales al respecto; y el artículo 71 del Decreto 347/2002 la desarrolla.

El Decreto 206/2003, de 22 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 8/1998, de 17 de diciembre, de Carreteras de Aragón, regula la competencia de las Administraciones titulares sobre las vías urbanas y caminos rurales con el fin de asegurar una adecuada gestión y protección del dominio público viario, así como, de salvaguardar el interés de los ciudadanos que se relacionan con la Administración en este ámbito. El artículo 26.1 del Decreto 206/2003 regula las competencias de las Entidades Locales aragonesas: Las Provincias y los Municipios ejercerán las competencias relativas a la proyección, construcción, gestión, explotación, conservación y señalización de los tramos de las Redes provincial y municipal y de los caminos de su titularidad, contemplando esto las carreteras asfaltadas de titularidad municipal, así como el ejercicio de las funciones de disciplina viaria, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Carreteras de Aragón, en el presente Reglamento y en la legislación relativa al régimen local.

El artículo 20.3.u) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, regula la posibilidad para las entidades locales de establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local, y en concreto, al estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías de los municipios dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse.

Todo ello viene a justificar la adecuación de esta Ordenanza a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; estos son los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad, transparencia y eficiencia.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Fanlo establece la "TASA POR EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS ZONAS DE REGULACIÓN Y ORDENACIÓN DE APARCAMIENTOS PÚBLICOS", que se registrá por la presente

ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el Hecho Imponible de la Tasa el aprovechamiento especial del dominio público derivado del estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en determinados aparcamientos públicos del municipio.

La normativa municipal que regula la circulación y regulación de los aparcamientos públicos determina las áreas públicas en las que se aplica la regulación del aparcamiento a que se refiere esta ordenanza.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere en art. 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, tickets o documentos habilitantes, o quienes se beneficien de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, en el caso en que procediesen sin la oportuna autorización y sin perjuicio de las sanciones que correspondiesen.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES.

Responderán de la deuda tributaria los titulares de los vehículos como deudores principales salvo que identifiquen debidamente al conductor obligado al pago, con nombre, apellidos, DNI y domicilio. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. En relación con la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. BASE IMPONIBLE.

La base imponible es la expresión cifrada y numérica del elemento material del hecho imponible, y se fija tomando como referente el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público local, estableciendo como presupuesto configurador, la no consideración de los bienes afectados, como bienes de dominio público.

ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determina por una cuantía fija señalada de acuerdo con la Tarifa contenida en el anexo, a aplicar a cada vehículo, atendiendo al tiempo de permanencia en el estacionamiento.

ARTÍCULO 7. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Los titulares de tarjetas de estacionamiento para personas con movilidad reducida pueden hacer uso de las plazas reservadas al efecto en las zonas reguladas, de forma gratuita.

No se concederá bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, salvo las que se establezcan por Ley y por las Ordenanzas Municipales del Ayuntamiento de Fanlo, que sean acreditadas por el solicitante.

ARTÍCULO 8. DEVENGO

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial con el estacionamiento del vehículo, bien esté en posesión del recibo correspondiente o se haya estacionado sin su obtención, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o el aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente, de conformidad con el artículo 26.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 9. NORMAS DE GESTIÓN Y PAGO.

La obligación de pago de la tasa nace desde el momento en que se realice el estacionamiento en las Areas determinadas en la normativa municipal reguladora del estacionamiento en las vías

públicas.

El pago de la tasa en la cuantía fijada en el anexo de la presente ordenanza se realizará mediante la adquisición de los correspondientes recibos en los aparatos expendedores instalados al efecto. Dicho documento será válido por el período máximo establecido en la ordenanza.

De conformidad con la normativa municipal reguladora de la circulación y del estacionamiento, y a los efectos de comprobar el pago, el recibo de estacionamiento referido en el punto anterior deberá exhibirse en la parte interior del parabrisas del vehículo, de manera que sea perfectamente visible desde el exterior.

El Ayuntamiento procederá a liquidar de oficio las tasas que se devenguen por el aprovechamiento especial del dominio público regulado en la presente ordenanza, realizadas sin la obtención del correspondiente recibo. Se procederá a la retirada del vehículo por el Servicio de grúa cuando éste permanezca estacionado en los espacios delimitados para el estacionamiento limitado, cuando no se exhiba el recibo que autorice la ocupación, o cuando rebase el doble del tiempo abonado señalado en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial.

ARTÍCULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo referente a infracciones y sanciones tributarias, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 11. LEGISLACIÓN APLICABLE.

Infracciones y sanciones tributarias. En materia de tributos locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, con las especificaciones que resulten de esta ley y las que, en su caso, se establezcan en las Ordenanzas fiscales al amparo de la ley. En cuanto al procedimiento se aplicará lo dispuesto en el Decreto 28/2001 del Gobierno de Aragón.

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación la Ley 7/1999 de Administración Local de Aragón, al Reglamento de Bienes, Obras y Servicios (REBASO) y al Decreto, 28/2001 así como el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. ENTRADA EN VIGOR.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor a los 30 días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO

A) CUOTA TRIBUTARIA Y TASA:

TASA GENERAL 1: 3 horas de máxima duración	3 euros
TASA GENERAL 2: 24 horas de máxima duración	6 euros
TASA 3: 3 horas de máxima duración. Vehículos que excedan el tamaño de una plaza (furgonetas, caravanas, autobuses y camiones)	6 euros
TASA 4: 24 horas de máxima duración. Vehículos que excedan el tamaño de una plaza (furgonetas, caravanas, autobuses y camiones)	12 euros

B) COMPLEMENTARIA POST-PAGADA. TICKET POST-PAGO POR EXCESO DE TIEMPO

Sí se sobrepasa el límite horario marcado en el Ticket, en el plazo de 30 minutos inmediatamente posterior a la hora de finalización expresada en el Ticket, se satisfará, sin posibilidad de fraccionamiento, además del importe abonado, la cuantía de 10,00 euros en todo tipo de vehículos. Con este pago se podrá anular la denuncia formulada, siempre que se acredite con el Ticket especial de Post-Pago, que se obtiene en el expendedor.

El Ticket Post-Pago, junto con copia de la denuncia, deberá depositarse en los buzones, que, a tal efecto, hay en los expendedores (parquímetros).